

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-26/2024

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA

GARCÍA, NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO

TAPIA

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR Y OMAR CALDERÓN

TORRES

Monterrey, Nuevo León, a 8 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que revoca la resolución del Tribunal de Nuevo León, que desechó el medio de impugnación presentado por el Ayuntamiento de San Pedro, sustancialmente contra: a) el acuerdo del Congreso Local por el que emitió la convocatoria para llevar a cabo una consulta popular relacionada con la reubicación de una obra pública ubicada en el referido municipio y b) la omisión del Instituto Local y del Congreso del Estado de dar la intervención que legalmente le corresponde al municipio de San Pedro en la etapa de preparación de la consulta popular, al considerar que su escrito fue presentado fuera del plazo de 5 días establecido en las Reglas del Juicio Electoral.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que: a) indebidamente el Tribunal de Nuevo León desechó el medio de impugnación contra las omisiones atribuidas al Consejo Local y el Congreso del Estado, al tratarse de actos negativos que se actualizan día a día y b) fue incorrecto que se considerara como fecha de conocimiento del acto el 6 de marzo del año en curso, pues el actor, en su demanda, no lo precisa de esa forma, pues únicamente refiere que ese día se publicó el acto controvertido en dos diarios de circulación estatal, sin que señalara que, a partir de ese día, se tuvo conocimiento, por lo que, en atención a la trascendencia de una determinación que tenga como consecuencia el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditadas, lo que en el caso no ocurre.

Índice

Glosario	∠
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	
Estudio de fondo	
Apartado I. Materia de la controversia	4
Apartado II. Decisión	
Apartado III. Desarrollo o justificación de las decisiones	
Tema i. Procedimiento de consulta popular en la normativa local	
Apartado IV. Efectos	
Resuelve	

Glosario

Congreso Local/del Estado: Consejo General Local/Instituto **Electoral Local/Instituto Local:** Constitución Local:

H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nuevo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Convocatoria:

Convocatoria a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, para que emita su opinión en el proceso de CONSULTA POPULAR, en su modalidad de plebiscito, sobre "...cuestionar la validación del proyecto "Vía Libre" (...) para la trascendencia Municipal en el rubro de seguridad y movilidad de San Pedro Garza García...

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Electoral del Estado:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ley de Participación:

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. El Presidente Municipal y la Sindico Segunda, ambos del municipio de San Pedro Garza García, en representación del

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo

Ayuntamiento.

Pleno del Tribunal Superior/Tribunal Superior de

Justicia:

Víctor Martínez:

Parte actora:

San Pedro: Tribunal de Nuevo León/Tribunal

Local:

San Pedro Garza García.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Víctor Manuel Martínez González

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local relacionada con una controversia derivada de una de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana establecidas en la Ley de Participación en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. Así como de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala de Sala Superior, emitido en el juicio SUP-JE-1326/2023, en el que se determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer del presente asunto.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

- **1.** El 29 de mayo de 2023⁴, el **Consejo General Local**, mediante acuerdo⁵, **estableció** que el 21 de junio, de ese año, sería el límite para recibir avisos de intención de la ciudadanía relacionados con peticiones de consulta popular y, posteriormente, el 6 de julio, sería el límite para la presentación de consultas populares próximas a realizarse el primer domingo de agosto de 2024.
- 2. El 6 de julio, el ciudadano Víctor Martínez presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, petición de consulta popular en su modalidad de plebiscito para el municipio de San Pedro, relacionada con la reubicación de la ciclovía denominada "Vía Libre", asimismo, solicitó que se le tuvieran por presentados los apoyos de la ciudadanía recabados mediante la app móvil.
- **3.** El 10 de julio, **la presidenta del Instituto Local**, mediante acuerdo, **tuvo por presentada** la petición de consulta popular en su modalidad de plebiscito.
- **4.** El 10 de agosto, el **Instituto Local determinó** que, **Víctor Martínez cumplió** con los requisitos establecidos en la Ley de Participación y **aprobó remitir** la petición al Pleno del Tribunal Superior del Estado.
- **5.** El 16 de octubre, el **Pleno del Tribunal Superior resolvió** sobre la legalidad de la consulta y **determinó** que sí cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Participación. En consecuencia, el Instituto Local notificó dicha resolución al Congreso del Estado.
- **6.** El 4 de marzo de 2024⁶, el **Congreso Local aprobó** el acuerdo por el que se emitió la convocatoria de consulta popular, en su modalidad de plebiscito, para realizarse el 2 de junio del presente año, respecto de la trascendencia de una obra pública.

² Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023.

⁶ Todas las fechas, a partir de este punto, se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 12 de marzo, el Presidente Municipal y la Síndica Segunda, ambos del municipio de San Pedro, en representación del Ayuntamiento, promovieron juicio ante el Tribunal Local.

El 15 siguiente, el **Tribunal Local** resolvió la impugnación, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación controvertida.

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

- **1. En la sentencia controvertida**⁷, el Tribunal de Nuevo León **desechó** el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, al considerarlo fuera del plazo de 5 días establecido para la presentación del Juicio Electoral, toda vez que el inconforme señaló haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido el día 6 de marzo, a partir de la publicación de 2 notas periodísticas en diarios locales y, presentó su escrito el 12 siguiente, es decir, 6 días después, considerando que todos los días son hábiles en atención al proceso electoral. Por tanto, determinó declarar improcedente, por extemporáneo, el medio de impugnación.
- 2. Pretensiones y planteamientos⁸. La parte actora pretende que se revoque el desechamiento decretado por el Tribunal Local y se analice el fondo de la controversia, sustancialmente porque: a. Se dejó de advertir que en su demanda, además de la convocatoria, se controvirtió la omisión del Instituto Local y del Congreso del Estado, de no llamarlo a intervenir en la consulta, en consecuencia, la responsable debió analizar dichas omisiones como de tracto sucesivo y, por tanto, considerar procedente su medio de impugnación y b. Indebidamente se concluyó que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el día 6 de marzo, derivado de que, en su demanda inicial, en el apartado de hechos y antecedentes, se expuso que el acto controvertido se publicó en 2 diarios locales sin que, de modo alguno, se expresara que en esa fecha se tuvo conocimiento del acto controvertido⁹.

4

⁷ Sentencia emitida el 15 de marzo, en el expediente JE-035/2024.

⁸ El 26 de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, quien, lo remitió ante esta Sala Monterrey, sin embargo, planteó consulta competencial a la Sala Superior, quien, en el Acuerdo de Sala SUP-JE-1326/2023, regresó el asunto nuevamente a la Sala Monterey, por considerar que es la autoridad competente para resolver y conocer de la controversia. El 15 de junio, se recibió el expediente en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JE-31/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.
⁹ Además, también señala que el Tribunal Local perdió de vista que los actos y omisiones relacionados con la instrumentación de mecanismo de participación ciudadana, se encuentran regulados por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y no por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León o el Acuerdo General



3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León desechara el juicio electoral promovido por el Ayuntamiento de San Pedro, contra el acuerdo del Congreso del Estado por el que emitió la convocatoria para llevar a cabo una consulta popular relacionada con la reubicación de una obra pública ubicada en el referido municipio?

Apartado II. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que desechó el medio de impugnación presentado por el Ayuntamiento de San Pedro, sustancialmente contra: **a)** el acuerdo del Congreso del Estado por el que emitió la convocatoria para llevar a cabo una consulta popular relacionada con la reubicación de una obra pública ubicada en el referido municipio y **b)** la omisión del Instituto Local y del Congreso del Estado de dar la intervención que legalmente le corresponde al municipio de San Pedro en la etapa de preparación de la consulta popular al estimar que su escrito fue presentado fuera del plazo de 5 días establecido en las Reglas del Juicio Electoral.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que: a) indebidamente el Tribunal de Nuevo León desechó el medio de impugnación contra las omisiones atribuidas al Consejo Local y el Congreso del Estado, al tratarse de actos negativos que se actualizan día a día y b) fue incorrecto que se considerara como fecha de conocimiento del acto el 6 de marzo del año en curso, pues el actor, en su demanda, no lo precisa de esa forma, pues únicamente refiere que ese día se publicó el acto controvertido en dos diarios de circulación estatal, sin que señalara que, a partir de ese día, se tuvo conocimiento, por lo que, en atención a la trascendencia de una determinación que tenga como consecuencia el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditadas, lo que en el caso no ocurre.

Apartado III. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Procedimiento de consulta popular en la normativa local

1. Marco jurídico que regula el procedimiento de las consultas populares

En Nuevo León, la Constitución Local reconoce, entre otros derechos fundamentales de la ciudadanía, el derecho de participar y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal (artículo 56, fracción VI, artículo 58, fracciones I y II¹⁰).

Este mecanismo de participación ciudadana se regula de forma específica en la Ley de Participación, en la que se establece que ese mecanismo es el derecho de la ciudadanía para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, para contribuir en la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad (artículo 311).

En esa misma ley se indica que, el Instituto Local es la autoridad encargada de organizar las consultas populares, como mecanismo de participación ciudadana (artículo 7, de la Ley de Participación¹²).

También menciona que la participación ciudadana es un mecanismo que permite a la ciudadanía emitir su opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general, para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad (artículo 8, fracción V, de la Ley de Participación¹³).

Lo anterior, a efecto de aprobar o rechazar, mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones, entre otros, del Congreso Local, que a juicio de la ciudadanía sean trascendentes para la vida pública del

¹⁰ **Artículo 56.-** Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

VI.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leves correspondientes.

Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimo los siguientes:

I. Consulta popular.

¹¹ Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que el Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación

y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

12 **Artículo 7**.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

I. Consulta popular; y [...]

¹³ Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, son habitantes del Estado de Nuevo León las personas que residan en su territorio. Son ciudadanos del Estado de Nuevo León las personas que se encuentren en el supuesto del artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Estado de Nuevo León tienen derecho a:

^[...]V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley; y



Estado o municipio correspondiente, así como **opinar por medio de referéndum** sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos (artículo 11, fracciones IV y VI, de la Ley de Participación¹⁴).

Incluso, también reconoce como parte de los instrumentos de participación ciudadana, la **consulta popular y consulta ciudadana** (artículo 13, de la Ley de Participación¹⁵).

La consulta popular se puede realizar mediante el plebiscito o referéndum (artículo 14, de la Ley de Participación¹⁶).

En el caso del plebiscito, se utiliza para consultar a la ciudadanía para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, respecto a los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio (artículo 16, de la Ley de Participación¹⁷).

La consulta popular la podrá solicitar el Ejecutivo del Estado (artículo 18, de la Ley de Participación¹⁸).

La petición de consulta popular se presenta ante el Instituto Local, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral (artículo 19, de la Ley de Participación¹⁹).

Las solicitudes deben presentarse por escrito, con el nombre completo y firma del solicitante, el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal. La pregunta que se proponga para la consulta debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en

¹⁴ **Artículo 11.-** Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos: [...]

IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio correspondiente; [...]

VI. **Opinar por medio de referéndum** sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos;

¹⁵ **Artículo 13.-** Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

I. Consulta popular;

II. Consulta ciudadana;

¹⁶ **Artículo 14.**- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el **plebiscito o referéndum** [...].

¹⁷ **Artículo 16.-** La consulta popular, tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.

¹⁸ **Artículo 18.-** Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Ejecutivo del Estado;

¹⁹ **Artículo 19.-** La petición de consulta popular se presentara ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

sentido positivo o negativo y debe estar relacionada con el tema de la consulta (artículo 24, fracciones I, II y III²⁰).

En la modalidad de **referéndum**, debe **indicarse de forma precisa** la ley o reglamento, o en su caso, **los artículos específicos que se propone someter a referéndum**, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, **previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso** o del ayuntamiento respectivo (artículo 24, fracción IV, de la Ley de Participación²¹).

Una vez que el Instituto Local recibe la solicitud, la envía al Tribunal Superior de Justicia junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad (artículo 29, de la Ley de Participación²²).

El Tribunal Superior de Justicia es la autoridad encargada de resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, que no sea tendenciosa o contenga juicios de valor que emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo²³.

También, **podrá realizar las modificaciones conducentes a la pregunta**, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla

ح

²⁰ **Artículo 24.-** Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal; III. La **pregunta** que se proponga para la consulta debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y debe estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta por cada petición de consulta popular; y [...].

²¹ **Artículo 24**.- Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos: [...]

IV. Para el supuesto de la Consulta Popular en su modalidad de **Referéndum**, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del ayuntamiento respectivo.

²² Artículo 29.- Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del **Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León** junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, **para que resuelva y le notifique sobre su legalidad** dentro de un plazo de veinte días hábiles;

²³ **Artículo 29.** [...]

^[...] el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León deberá en un plazo de diez días hábiles:

a) Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;



con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada. Lo anterior, en un plazo de 10 días hábiles.

En caso de que el Pleno del Tribunal Superior determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, la presidencia del Instituto Local ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido (artículo 29 de la Ley de Participación²⁴).

La intervención del **Pleno del Tribunal Superior** es una función de control previa (*ex ante*), dentro de un procedimiento no jurisdiccional, iniciado por la petición realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para solicitar el mecanismo de consulta popular, en su modalidad de referéndum. En concreto, para determinar si una solicitud cumple con los requisitos jurídicos mínimos para acceder a dicho mecanismo de participación ciudadana.

Por tanto, las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de las consultas populares (referéndum o plebiscito), por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de la ciudadanía, serán resueltas por el Tribunal Local, conforme a lo aplicable de la Ley Electoral del Estado (artículo 112, de la Ley de Participación²⁵).

Finalmente, **respecto a la oportunidad para impugnar los actos u omisiones relacionados con los referidos instrumentos de participación ciudadana**, la Ley prevé que deberán presentarse dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución combatida (artículo 125, de la Ley de Participación²⁶).

3. Caso concreto

El <u>TL de NL</u> desechó el medio de impugnación del asunto analizado, al considerar que fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de 5 días establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en el artículo 3 del Acuerdo General 9/2020 relacionado con la tramitación del juicio electoral

²⁴ Artículo 29. [...]

III. En el supuesto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y ²⁵ **Artículo 112.-** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado. ²⁶ Artículo 125.- El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

local, toda vez que la parte actora, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, manifestó haber tenido conocimiento del acto controvertido el día 6 de marzo y, presentó su escrito hasta el 12 siguiente.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora alega, en esencia, que, contrario a lo que se indica en la resolución impugnada: i) sí presentó su demanda en tiempo, toda vez que el Tribunal Local debió advertir que la Ley de Participación sí establece un medio de impugnación para controvertir los actos u omisiones relacionados con la implementación de los instrumentos de participación ciudadana, ii) el Tribunal de Nuevo León no advirtió que impugnó las supuestas omisiones del Instituto Local y el Congreso del Estado, de incluirlo en el procedimiento de consulta popular, y no, únicamente, el acuerdo por el que se emitió la convocatoria, y iii) en ningún momento manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado a partir de su publicación en 2 medios periodísticos, aunado a que, dicha publicación, no es un medio oficial de notificación que procure la seguridad y certeza jurídica a los interesados.

4. Valoración

10

4.1. Esta **Sala Monterrey considera que**, **le asiste la razón a la parte actora**, porque: **a.** El Tribunal Local dejó de advertir que, en la demanda primigenia, también se controvertían las omisiones del Instituto Local y del Congreso del Estado, de incluir al ayuntamiento en el procedimiento de consulta popular, por lo que, respecto a éstas, la violación se va actualizando de día con día, y **b.** incorrectamente consideró el plazo para impugnar del Juicio Electoral, porque si bien, la materia de la controversia no actualizaba la procedencia de alguno de los medios previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el Tribunal Local, al establecerle una vía idónea, debió atender a los plazos para la impugnación previstos para los actos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana, no los que se ejercen respecto del medio de impugnación, a fin de garantizarle un efectivo acceso a la justicia.

En efecto, la Ley de Participación establece que, las controversias que se generen **en cualquiera de las etapas del desarrollo** e implementación de los instrumentos de participación ciudadana, como lo es el plebiscito, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad **con lo aplicable** de la Ley Electoral del Estado (artículo112²⁷).

²⁷ **Artículo 112.-** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.



Así mismo, dicha ley dispone que los medios de impugnación contra los actos relacionados con los medios de participación ciudadanos se presentarán dentro de los **5 días hábiles** siguientes al de la notificación de la resolución combatida (artículo 125²⁸).

En el caso, el Tribunal Local determinó que el juicio de inconformidad no era la vía idónea para resolver la controversia planteada por el inconforme, porque se trata de un acto que controvierte el proceso de la consulta, no los resultados, por lo que la vía idónea era el Juicio Electoral, y en atención a ello, estimó, que conforme a los plazos del medio de impugnación, esto es, tomando como fecha de conocimiento del acuerdo el 6 de marzo del presente año, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 7 al 13 de marzo.

4.2. En primer lugar, **tiene razón** la parte actora en cuento a que el Tribunal Local no debió desechar el medio de impugnación, porque en la demanda se alegaban omisiones del Instituto Local y del Congreso del Estado, de incluir al Ayuntamiento en el procedimiento de consulta popular, y no, únicamente, el acuerdo por el que se emitió la convocatoria.

En efecto, de la lectura de su escrito de demanda primigenia, en concreto, en el apartado "IV. EL ACTO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", se advierte que la parte actora controvirtió el acuerdo por el que se emitió la convocatoria de la consulta popular, así como la omisión del Instituto Local y del Congreso Local de dar la intervención legal correspondiente al Ayuntamiento de San Pedro.

Por tanto, esta Sala Regional Monterrey considera que, al tratarse de una omisión, el Tribunal Local debió considerar que se trataba de una violación de tracto sucesivo²⁹ y, en consecuencia, debió admitir la demanda a fin de analizar el fondo del asunto.

4.3. Finalmente, **tiene razón** la parte actora, respecto a que el Tribunal Local, incorrectamente señaló como fecha de conocimiento el 6 de marzo, derivado de que citó en los antecedentes de su demanda que, ese día, 2 medios periodísticos publicaron notas relacionadas con la convocatoria de la consulta popular.

²⁸ **Artículo 125**.- El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

²⁹ Conforme a la jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, **TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

Lo anterior, porque, como lo señala la parte actora, en ningún momento manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo en tal fecha, sino que sólo se trató de un hecho referido en sus antecedentes, aunado a que también, en ese apartado de la demanda, señaló que aún no existía una publicación en medios oficiales del Estado. En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal Local tuviera como fecha de notificación del acuerdo impugnado, el 6 de marzo.

Además, porque, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que lo presente, en virtud de que es incuestionable que sería la fecha cierta de tal conocimiento.

De esta manera, en atención a que, en efecto, el actor, en ningún momento reconoce haber tenido conocimiento el 6 de marzo y, por el contrario, precisa que a la fecha de presentación de su demanda no se había publicado en medios oficiales, existen indicios de que esa información fue de su conocimiento hasta la presentación de la demanda, pues, debe advertirse que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditadas.

Ante lo fundado de los planteamientos, resulta innecesario el análisis del resto de sus motivos de impugnación.

Apartado IV. Efectos

Por las razones expuestas:

- **1.** Se **revoca** la sentencia impugnada del Tribunal de Nuevo León para los efectos precisados.
- 2. Se ordena al referido Tribunal que, en un plazo de 2 días, posteriores a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, conforme a las consideraciones de esta sentencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.
- 3. Hecho lo anterior, el mencionado Tribunal **deberá informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello

12



ocurra, primero, por correo electrónico³⁰; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ A la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*.